

**ANTECEDENTES**

- I. El 14 de abril de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito amablemente con fundamento del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me sea expedido copia simple de todo el expediente relacionado al proyecto denominado o conocido como "Colocación, operación y mantenimiento de hábitat artificiales en arenales en Parques Nacionales Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, Isla Contoy y zona aledaña al Meco", promovida y solicitada por la Dirección Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)" (SIC)

- II. El 9 de mayo de 2016, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** emitió el oficio número **06/ORC/204/2016** mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se tiene parcialmente clasificada como **CONFIDENCIAL** por contener datos personales como: **Registro federal de causantes de servidor público, Número de credencial de elector emitida por el IFE de servidor público, firma de persona física que realizó actividad de gestoría, direcciones de correos electrónicos de personales físicas en la elaboración del estudio técnico**, lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II y artículo 21 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.

3-



- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. En la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar (relativa a la credencial de elector)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma**, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** alude en su oficio número **06/ORC/204/2016**, que la información solicitada contiene número de credencial de elector de servidores públicos, sin especificar si por número de credencial se refiere al OCR o bien al folio. Al respecto, este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** deberá tomar en cuenta lo manifestado por el INAI y en caso de que el número se refiera al **número de OCR** deberá clasificar la misma y en caso de ser el **folio de la misma**, deberá ponerlo a disposición. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.

②



- VII. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que el Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** a través del oficio número **06/ORC/204/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales como: **RFC, Número de credencial de elector emitida por el IFE, firmas de personas físicas, direcciones de correos electrónicos personales**, lo anterior se considera que es así, ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en lo^s que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicable.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **06/ORC/204/2016** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto del número de la credencial de elector, en los términos señalados en el Considerando V de la presente Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600126716.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a el Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de mayo de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales